



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

SERVICIO DE SANIDAD Y MEDIO AMBIENTE

El Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021, acordó aprobar expresamente y con carácter definitivo la modificación de la «Ordenanza municipal de zonas verdes y arbolado de la ciudad de Burgos», una vez resultas las alegaciones presentadas e incorporadas al texto definitivo las modificaciones derivadas de las alegaciones.

La presente ordenanza entrará en vigor desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, en atención al artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El presente acuerdo es definitivo en vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 72 de la Ley de Bases de Régimen Local se inserta el texto íntegro de la ordenanza referenciada

En Burgos, a 31 de mayo de 2021.

El alcalde,
Daniel de la Rosa Villahoz

* * *



ORDENANZA DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO
AYUNTAMIENTO DE BURGOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ÍNDICE. –

TÍTULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES.

1.1. – Objeto.

1.2. – Ámbito de aplicación.

1.3. – Definiciones.

1.4. – Catálogo de elementos naturales de alto valor.

1.5. – Catálogo de árboles y arboledas.

1.6. – Parada vegetativa.

TÍTULO 2. – IMPLANTACIÓN Y CREACIÓN DE ZONAS VERDES.

2.1. – Condiciones generales.

2.2. – Proyectos de urbanización.

2.3. – Arbolado urbano de nueva implantación.

2.4. – Alcorques.

TÍTULO 3. – OBRAS QUE AFECTEN A ZONAS VERDES Y ARBOLADO.

3.1. – Medidas protectoras generales ante obras.

3.2. – Medidas protectoras por la realización de hoyos y zanjas.

3.3. – Medidas protectoras por obras de pavimentación y urbanización.

3.4. – Medidas de protección del arbolado urbano.

TÍTULO 4. – CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS VERDES.

4.1. – Disposiciones generales para la conservación y mantenimiento de las zonas verdes en suelo urbano.

4.2. – Labores de conservación en zonas verdes de propiedad privada.

4.3. – Conservación y mantenimiento de zonas verdes en suelo no urbano.

4.4. – Plagas y enfermedades.

4.5. – Productos fitosanitarios.

TÍTULO 5. – USO Y DISFRUTE DE LAS ZONAS VERDES.

5.1. – Disposiciones generales.

5.2. – Actos extraordinarios en zonas verdes.

5.3. – Actos prohibidos en zonas verdes.

5.4. – Uso del fuego y regulación de actividades susceptibles de originar incendios.

5.5. – Medidas de seguridad en el uso de barbacoas.



5.6. – Zonas de reserva.

5.7. – Usos permitidos en zonas verdes y arboladas.

5.8. – Uso de zonas verdes por animales de compañía.

5.9. – Mobiliario urbano.

TÍTULO 6. – INFRACCIONES Y SANCIONES.

6.1. – Disposiciones generales.

6.2. – Infracciones leves.

6.3. – Infracciones graves.

6.4. – Infracciones muy graves.

6.5. – Sanciones.

6.6. – Criterios de graduación de las sanciones.

6.7. – Medidas provisionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Única. – Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final primera. – Habilitación de la Alcaldía.

Disposición final segunda. – Entrada en vigor.

Disposición final tercera. – Aplicación normativa.

* * *

TÍTULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES

1.1. – Objeto.

1. – Esta ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de la competencia municipal la utilización, uso y disfrute de las zonas con tratamiento y acabado vegetal, así como del mobiliario situado en ellas, del término municipal de Burgos con el fin de garantizar su adecuada conservación y protección en el uso que se hace de ellos cotidianamente.

2. – Son objetivos de esta ordenanza:

- a) Proteger y conservar las zonas verdes y el arbolado.
- b) Regular las actividades y usos en las zonas verdes.
- c) Fijar criterios y regular las características de las nuevas zonas verdes; así como para la redacción y ejecución de proyectos que comprendan zonas verdes ajardinadas o de obras que afecten o puedan afectar al arbolado y plantaciones existentes.
- d) Preservar y proteger el patrimonio arbóreo de la ciudad.



e) Regular las condiciones técnicas y fitosanitarias que han de cumplir todas las plantaciones en los espacios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza.

f) Fomentar y conservar la biodiversidad en el término municipal de Burgos.

1.2. – Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es el término municipal de Burgos y se refiere a las zonas con tratamiento y acabado vegetal situadas en los siguientes espacios:

a) Los espacios urbanos de dominio y uso público que, estando urbanizados tengan un tratamiento y acabado de naturaleza vegetal, con independencia de su calificación urbanística, quedando por tanto incluidos:

a. Elementos de jardinería instalados en la vía pública (incluidas las isletas verdes, medianas...).

b. El arbolado de alineación y el arbolado aislado situado en la vía pública.

c. Taludes y laderas urbanas.

d. Los espacios calificados por el PGOU de Burgos como espacios libres públicos, en las zonas específicamente destinadas a la plantación de especies vegetales.

b) Los espacios urbanos de dominio privado pero abiertos al uso público que, estando urbanizados tengan un tratamiento y acabado de naturaleza vegetal, así como el arbolado y las jardineras contenidas en los mismos.

c) Además, con independencia de su titularidad y dominio:

a. Las arboledas o árboles singulares que estén incluidos en el catálogo de árboles y arboledas de Burgos.

b. Los espacios y elementos vegetales que estén incluidos en el catálogo de elementos naturales de alto valor de Burgos.

c. Los espacios físicos, que, estando ocupados por vegetales, sean o puedan ser sometidos a actividades humanas, que afecten o puedan afectar al desarrollo vegetativo de éstos y, en general, el suelo rústico.

d) Las zonas verdes de titularidad y uso privado para lo establecido en el título 4 de la presente ordenanza, relativo a la conservación y mantenimiento de las zonas verdes, en lo que sea de aplicación a estos espacios.

1.3. – Definiciones.

a) **Árbol.**

Planta leñosa que se caracteriza por tener un único tallo (tronco), el cual ramifica a partir de cierta altura. En edad adulta el tronco mide un mínimo de 10 cm de diámetro a 1,30 m.

b) **Arbusto.**

Planta leñosa que se ramifica desde su base y cuya altura no supera los 4 m.



c) Producto fitosanitario.

Sustancia química que contienen uno o varios principios activos y otros ingredientes, y cuyo objetivo es proteger los vegetales de agentes nocivos que afecten o puedan afectar de manera notable a su estado vegetativo o a su valor ornamental.

d) Poda importante.

Aquella poda que modifica de manera notable la fisionomía del árbol, afecta a ramas de más de 15 cm de diámetro en la inserción y suponen una eliminación de más de un cuarto del volumen de la copa. No se incluyen podas ordinarias de formación, fructificación, conformación de fuste o saneamiento.

1.4. – Catálogo de elementos naturales de alto valor.

1. – El catálogo de elementos naturales de alto valor es parte de la documentación del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos y su aprobación y modificación se realizará a través de la normativa del documento urbanístico. El objetivo del catálogo es reconocer la presencia de una serie de elementos valiosos que deben considerarse parte integrante del patrimonio ecológico, natural y cultural del municipio, siendo susceptibles y merecedores, en consecuencia, de vigilancia, cuidado y protección.

2. – Integran el catálogo de elementos naturales de alto valor, conforme al PGOU de Burgos, los siguientes elementos:

- a) Espacios de la Red Natura 2000.
- b) Montes de utilidad pública (M.U.P.).
- c) Vías pecuarias, localizadas en suelo rústico.
- d) Hábitat de interés comunitario (prioritario).
- e) Bosque de Villafría.
- f) Comunidades de Anemone ranunculoides.

1.5 – Catálogo de árboles y arboledas.

El catálogo de árboles y arboledas es parte de la documentación del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos y su aprobación y modificación se realizará a través de la normativa del documento urbanístico. El catálogo distingue entre dos niveles: Arboledas singulares y árboles singulares.

1.6. – Parada vegetativa.

El periodo que se considera de parada vegetativa para la mayoría de las especies de nuestro ecosistema, sin perjuicio de las particularidades propias de algunas especies o individuos, es el comprendido entre el 20 de octubre y el 10 de marzo.

TÍTULO 2. – IMPLANTACIÓN Y CREACIÓN DE ZONAS VERDES

2.1. – Condiciones generales.

1. – Las zonas verdes podrán crearse a iniciativa pública o privada. Su ubicación, tamaño y definición se ajustará a lo que el planeamiento urbanístico señale. Sus



características constructivas y de ejecución se ajustarán a lo que las normas técnicas y pliegos de condiciones aprobados para su ejecución determinen.

Las zonas verdes deberán ser apropiadas para su uso y disfrute, además de servir para mejorar el entorno urbano y la calidad de vida de las personas.

2. – Las nuevas zonas verdes integrarán aquellos elementos naturales existentes, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro propio de las características ecológicas de la zona, que tengan un valor ecológico y paisajístico reconocido, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.

3. – Si la implantación generase la necesidad de aportaciones de tierras para las plantaciones de arbolado, céspedes o arbustos, tanto en praderas como en alcorques o jardineras, éstas deberán ser de sustratos con suficiente capacidad drenante para evitar el encharcamiento y con materia orgánica y nutrientes minerales básicos y suficientes, que permitan un desarrollo adecuado de los vegetales a implantar. Dichas tierras deberán estar exentas de residuos o restos orgánicos que no hayan iniciado su proceso de mineralización.

El uso de materiales orgánicos valorizados deberá ser informado favorablemente por el Servicio de Medio Ambiente y Sanidad.

4. – En cuanto a las especies vegetales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Se escogerán especies vegetales con la rusticidad y resiliencia apropiadas para el clima de Burgos, teniendo en cuenta la proyección climática cuando alcancen su edad adulta.

b) Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario. No se elegirán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter endémico.

c) Las plantas carecerán de roces, desgarros, magulladuras, rotura de ramas, desgajes, etc., exigiéndose siempre que vengan formados, que los cortes sean limpios y estén protegidos con productos fitosanitarios garantizados y homologados.

d) El tamaño de la planta será el adecuado para su desarrollo óptimo.

e) Las especies vegetales se escogerán teniendo en cuenta la ubicación y la finalidad prevista.

f) Se prohibirá el uso de toda planta alóctona que por su rusticidad y capacidad reproductiva sea capaz de naturalizarse y desplazar a las especies autóctonas y en todo caso, las incluidas en el catálogo español de especies exóticas invasoras, regulado en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, o norma que lo sustituya.

5. – En cuanto al diseño del mobiliario urbano se estará a lo dispuesto en la ordenanza municipal de normalización de elementos constructivos para obras de urbanización, así como a lo específicamente dispuesto en el proyecto de urbanización.



6. – Todas las canalizaciones de riego, llaves de corte y conexión, así como los elementos eléctricos y automatismos, que se dispongan en las zonas verdes, se realizarán por los bordes de los parterres.

Los difusores y aspersores se colocarán perimetralmente, a excepción de aquellos que por razón de diseño sean de colocación obligatoria en el centro del parterre. Las conducciones deberán ser enterradas bajo el nivel del terreno un mínimo de 20 cm.

7. – Siempre que sea posible se evitará la implantación de redes de servicios en los parterres de los paseos. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

8. – Se prohíbe el uso del agua de la red municipal de riego para fines privados.

2.2. – *Proyectos de urbanización.*

1. – Toda zona verde que figure en los proyectos de urbanización aprobados por el Ayuntamiento de Burgos deberá ser ajardinada por cuenta del promotor, que tendrá la obligación de mantener y conservar las zonas verdes y las especies vegetales plantadas en ellas hasta que haya pasado el periodo de garantía de las obras.

En caso de incumplimiento de la obligación de mantener y conservar, el Ayuntamiento de Burgos podrá ordenar la ejecución de los trabajos precisos para su cumplimiento, a costa del promotor y sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran derivar.

2. – Los proyectos de urbanización deberán incluir un inventario de la vegetación arbórea y arbustiva preexistente, así como determinar las medidas preventivas para minimizar el impacto de las obras sobre los individuos que ya existen.

En su caso, las operaciones de trasplante de algún ejemplar, con el fin de garantizar su conservación, deberá ser informado favorablemente por el Servicio de Medio Ambiente y Sanidad, así como la planificación y las medidas necesarias para llevarlo a cabo con éxito.

Si resulta inevitable la supresión de algún ejemplar, y siempre que no se encuentre calificado como especie protegida o incluido en el catálogo de árboles y arboledas de Burgos, será obligatoria su sustitución por otro, atendiendo a las determinaciones que establezca el Servicio de Medio Ambiente que, en todo caso, deberá informar favorablemente.

3. – Los proyectos de urbanización deberán contener un estudio de tratamiento estético-paisajístico que podrá condicionar las características generales del mismo y deberá ser informado por el Servicio de Medio Ambiente. La elección de especie deberá tener en cuenta la baja susceptibilidad, actual y futura, a plagas y enfermedades. Adicionalmente, se deberá proceder a la sustitución gradual de especies que queden fuera de estación y que, por tanto, sean más susceptibles a las mismas.

4. – Salvo justificación de imposibilidad material, que deberá ser informada favorablemente por el Servicio de Medio Ambiente y Sanidad, los nuevos proyectos de urbanización se diseñarán de tal manera que las aceras permitan arbolado de alineación.



2.3. – Arbolado urbano de nueva implantación.

1. – Cuando los árboles vayan a estar próximos a edificaciones, se elegirán aquellas especies que no puedan producir por su tamaño o porte en estado adulto una pérdida excesiva de iluminación o soleamiento de las edificaciones cercanas o daños en las infraestructuras.

El arbolado de alineación en aceras y zonas peatonales se separará de las edificaciones existentes un mínimo de:

– 7 metros para árboles de gran porte.

– 3,5 metros para árboles de porte medio y cierres arbustivos de más de 2 metros de altura.

2. – El tamaño del arbolado de alineación no será inferior a 5 cm de diámetro normal, medido a 1,30 m de alto desde el cuello de la raíz, conocido como calibre 14-16. La plantación de arbolado con diámetros normales inferiores a 10 cm deberá realizarse con tutor.

3. – La elección de especie deberá tener en cuenta la baja susceptibilidad, actual y futura, a plagas y enfermedades. Adicionalmente, se deberá proceder a la sustitución gradual de especies que queden fuera de estación y que, por tanto, sean más susceptibles a las mismas.

2.4. – Alcorques.

1. – Será obligatoria la construcción de alcorques para el arbolado situado en las aceras.

2. – No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

3. – Las medidas de los alcorques serán las determinadas por la normativa urbanística y el planeamiento de ordenación, debiendo cumplir, en todo caso, con la normativa de accesibilidad universal.

TÍTULO 3. – OBRAS QUE AFECTEN A ZONAS VERDES Y ARBOLADO

3.1. – Medidas protectoras generales ante obras.

1. – Las obras que afecten a las zonas verdes y arbolado se acometerán de tal forma que no ocasionen daños a los individuos de especies arbóreas.

2. – En caso de que se prevean impactos sobre los elementos vegetales los proyectos de obras deberán señalar los elementos vegetales afectados y en su caso, las medidas de protección previstas, que deberán ser informadas favorablemente por el Servicio de Medio Ambiente.

3. – La protección de la vegetación debe realizarse con anterioridad al inicio de las obras.

4. – Si como consecuencia de las obras se dañaran plantaciones consolidadas, será obligatoria la reposición de éstas por parte del contratista, sin perjuicio de otras responsabilidades que se puedan derivar.



5. – Se reducirá al máximo la generación de polvo por motivo de las obras. En caso de que el efecto negativo del polvo de obra en las hojas pueda afectar significativamente a la vegetación, se realizará un lavado frecuente (dependiendo de la meteorología) de la cobertura foliar de todos los árboles y arbustos de la zona de afectación.

6. – Cuando se realicen movimientos de tierras que supriman las capas del suelo fértil, será obligatorio al final del trabajo su reposición, preferiblemente con la tierra extraída que habrá sido retirada previamente.

7. – Cuando por motivo de las obras se vean afectadas las instalaciones de riego, éstas deberán ser repuestas o reparadas con la mayor celeridad posible y con coste a cuenta del contratista de la obra. Además, deberá informarse al Servicio de Medio Ambiente.

Las instalaciones de riego utilizadas para la reposición deberán tener las mismas características que las dañadas. Si fuera necesario, se realizará riego manual a cargo del contratista. En su caso, se deberán realizar bypass provisional y modificar los emisores y difusores correspondientes para garantizar el riego uniforme.

3.2. – Medidas protectoras por la realización de hoyos y zanjas.

1. – La realización de catas, canalizaciones y cualquier obra en la vía pública que conlleve la realización de excavaciones, tanto a iniciativa pública como privada, se realizará ocasionando el mínimo daño a árboles y zonas verdes. Deberá procurarse que la apertura de zanjas próximas al arbolado sea dentro del periodo de parada vegetativa.

2. – Cuando se abran hoyos y zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, las excavaciones no podrán realizarse dentro de la distancia de seguridad que se estima en 5 veces el diámetro de fuste medido a 1,5 metros de su base. En cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,7 metros.

Cuando en el proceso de excavación, aparezcan raíces de más de 3 cm de diámetro, se procederá a su corte antes de continuar con la excavación. Esta tarea se realizará con el cuidado necesario para no provocar daños al árbol. En caso de tratarse de raíces de más de 10 cm de diámetro, se respetarán y protegerán contra la desecación con las medidas adecuadas para ello.

En caso de no poder cumplir con las condiciones del párrafo anterior será necesario informar al Servicio de Medio Ambiente y Sanidad, con el fin de arbitrar otras medidas de protección. Si se trata de formaciones naturales localizadas en suelo rústico, deberá informar el órgano ambiental que en cada caso sea competente conforme a la legislación sectorial.

3. – El tiempo máximo de apertura de zanja con raíces de árboles al aire, será de 96 horas en los periodos de parada vegetativa y de 48 horas en el resto de meses. Además, será necesario garantizar el mantenimiento de las condiciones de humedad apropiadas. Pasado dicho plazo se considerará dañado el árbol. Durante el tiempo en el que la zanja esté abierta se evitará que se produzcan vertidos incontrolados, siendo responsabilidad del contratista de la obra su retirada en caso de producirse.



4. – Cuando se abran zanjas y hoyos sobre especies herbáceas (céspedes) el área afectada se repondrá con la mayor brevedad posible con TEPES, con conocimiento del Servicio de Medio Ambiente y siendo el coste a cuenta del promotor de la obra. Deberá encargarse de su mantenimiento hasta la recepción de la obra. Si la superficie a cubrir es reducida bastará con la siembra de especies herbáceas (céspedes), adecuadamente regada y mantenida.

5. – Terminada la obra, se procederá al relleno de la zanja con tierra vegetal, no estando permitido el uso de materiales inertes, y se aplicarán las medidas adecuadas para garantizar el desarrollo radical del árbol afectado y su recuperación fisiológica.

3.3. – Medidas protectoras por obras de pavimentación y urbanización.

1. – En las obras derivadas de los cambios de pavimentos que afecten a zonas verdes será obligatorio generar el mínimo impacto posible y en especial, respetar el sistema radical del arbolado, su tronco y su copa. El plan de trabajos a realizar tendrá en cuenta la afección a los elementos vegetales y el establecimiento de las medidas de protección necesarias

2. – Si la obra afecta a arbolado urbano se realizará, siempre que sea posible, dentro del periodo de parada vegetativa. El transplante o la tala deberá ser informado favorablemente por el Servicio de Medio Ambiente. Los costes serán a cuenta del contratista de la obra, debiendo cumplir con las indicaciones que realice el Servicio de Medio Ambiente.

3. – Si la actuación a desarrollar va a modificar las rasantes del terreno, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar y proteger el arbolado, tanto durante la realización de las obras, como para asegurar su correcto desarrollo vegetativo una vez hayan terminado.

4. – Durante la ejecución de las obras que afecten a las zonas verdes y arbolado, las labores de mantenimiento serán las habituales, a no ser que se especifiquen otras actuaciones en las medidas de protección. Se realizarán a cuenta del contratista de la obra.

3.4. – Medidas de protección del arbolado urbano.

1. – Cuando se determine la necesidad de proteger el arbolado urbano por los impactos generados por una obra se preferirá la protección en grupos o áreas de vegetación sobre la protección individual.

Como criterio general para la protección en grupo se deberán rodear de un cercado de protección de material resistente de al menos 1,20 metros de altura. La distancia mínima del cercado a los troncos de los árboles más cercanos será 5 veces el diámetro de fuste medido a 1,5 metros de su base. En cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,7 metros.

2. – Si no fuera posible incluir el arbolado dentro de un área de protección en grupo, se realizará un cercado de protección individual alrededor del tronco de forma previa al inicio de la obra. Se realizará un balizamiento de la zona de obra y a la protección del fuste



del árbol o los árboles desde la base hasta los 2,5 metros de altura, siempre que la altura del tronco lo permita. Cuando el tronco del árbol sea de una altura inferior a 3 metros, se protegerá hasta la copa. Una vez finalizada la obra se retirará la protección a cuenta del promotor.

Deberá protegerse con material acolchado:

1. La parte del tronco en contacto con el cercado.
2. Las zonas de contacto de las ataduras con la corteza.
3. La zona del cuello de la raíz, si fuera necesario.

3. – En el caso de tratarse de ejemplares incluidos en el catálogo de árboles y arboledas de Burgos las distancias de seguridad podrán incrementarse a criterio del Servicio de Medio Ambiente, que también podrá arbitrar otras medidas de protección complementarias.

4. – Si no fuera posible cumplir con las indicaciones establecidas en los apartados anteriores, será necesario informar al Servicio de Medio Ambiente con el fin de arbitrar otras medidas de protección.

5. – El arbolado público o privado, que se vea afectado por la realización de cualquier tipo de obra, deberá figurar convenientemente localizado en la documentación presentada para solicitar la licencia de obra.

6. – En caso de ser necesaria la tala deberá contar con el informe favorable del Servicio de Medio Ambiente. Será obligatoria la reposición de los ejemplares talados conforme a los criterios que establezca el Servicio de Medio Ambiente. Los costes de la reposición serán a cuenta del contratista de la obra.

TÍTULO 4. – CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS VERDES

4.1. – *Disposiciones generales para la conservación y mantenimiento de las zonas verdes en suelo urbano.*

1. – Las zonas verdes, tanto públicas como privadas, deberán encontrarse en un estado adecuado de conservación y limpieza.

2. – Los árboles existentes en la ciudad deberán ser protegidos y conservados.

Los árboles y arbustos serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas o contacto con infraestructuras.

La poda de los árboles será realizada en periodo de parada vegetativa, salvo en los casos excepcionales de peligro.

3. – Los riegos precisos para la subsistencia de los ejemplares de especies vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía del agua y evitando el derroche de los recursos hídricos.



4.2. – Labores de conservación en zonas verdes de propiedad privada.

1. – El mantenimiento de las zonas verdes de uso privado será responsabilidad de quienes ostenten la propiedad del terreno.

Los setos, cortinas o pantallas vegetales en colindancia con zonas públicas se deberán mantener en perfecto estado de poda y formación, de manera que no generen afecciones sobre aceras y viales y sus usuarios.

Será obligación de quien ostente la propiedad de las zonas verdes mantener el arbolado existente de forma que no pueda suponer ningún peligro para las personas, ni, salvo autorización municipal, afectar al espacio público.

2. – Con respecto a la responsabilidad en el mantenimiento de las zonas verdes de propiedad privada y uso público se estará a lo que determine el Plan General de Ordenación Urbana.

3. – La tala, el desmochado o poda importante del arbolado deberá contar con licencia municipal y deberá realizarse conforme a las determinaciones que establezca el Servicio de Medio Ambiente y Sanidad.

4. – Los residuos procedentes de las podas privadas de árboles y el mantenimiento de los jardines particulares deberán gestionarse conforme establezca la normativa municipal de residuos.

4.3. – Conservación y mantenimiento de zonas verdes en suelo no urbano.

1. – La conservación y mantenimiento de los espacios verdes en suelo no urbano se realizará con el objeto de proteger y mantener su biodiversidad, así como facilitar su uso social.

En los suelos no urbanos de especial protección se estará a lo que las normas de protección específicas señalen.

En los suelos no urbanos de interés forestal se estará a lo que determine la legislación específica de montes.

2. – El depósito o vertido de cualquier tipo de residuo estará totalmente prohibido y se sancionará conforme a la legislación sectorial.

3. – En las zonas de interés forestal las roturaciones estarán prohibidas. Los restos procedentes de los tratamientos silvícolas se dejarán debidamente triturados, en el propio suelo, salvo que se aprecie riesgo de ignición o de propagación de incendios.

4.4. – Plagas y enfermedades.

1. – Las especies vegetales deberán mantenerse en un estado fitosanitario adecuado. Para ello se deberá actuar tanto en el nivel de prevención, como en la erradicación de plagas y enfermedades.

2. – Es obligación municipal determinar las medidas preventivas ante posibles ataques de plagas y enfermedades. El titular de la propiedad de las zonas verdes particulares tendrá la obligación de llevarlas a cabo.



3. – En caso de existir focos de contaminación o de posible propagación de enfermedades o plagas en terrenos de titularidad privada, será obligación del propietario dar aviso al Servicio de Medio Ambiente y Sanidad, así como actuar y sufragar los costos para erradicar el foco. En caso de abandono o dejadez de la propiedad, los servicios municipales podrán actuar subsidiariamente con cargo a la propiedad, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

4. – Las poblaciones de especies declaradas exóticas invasoras o aquellas otras que, por su excesiva abundancia, ocasionen problemas de índole sanitaria o ecológica, podrán ser controladas cumpliendo con la normativa sectorial que en cada caso proceda.

4.5. – *Productos fitosanitarios.*

1. – Para la utilización de productos químicos de síntesis se observará lo establecido en el Registro de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la normativa aplicable.

2. – Preferentemente se emplearán métodos de control biológico reservándose el empleo de otros métodos y la utilización de productos químicos de síntesis para casos debidamente justificados por el Servicio de Medio Ambiente.

En todo caso, se verán libres de aplicación de productos químicos las áreas biosaludables para mayores, las inmediaciones de colegios y guarderías infantiles, las áreas de juegos infantiles y áreas deportivas, los centros de asistencia sanitaria, incluidas las residencias de ancianos; así como los bordes de láminas de agua y entorno de fuentes y los Hábitats de Interés Comunitario y las zonas de reserva reguladas en esta ordenanza.

TÍTULO 5. – USO Y DISFRUTE DE LAS ZONAS VERDES

5.1. – *Disposiciones generales.*

1. – Todas las personas tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes de uso público, de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza y demás normativa aplicable; pero también tienen el deber de respetar las especies vegetales, los animales y las instalaciones complementarias que forman parte de las zonas verdes.

2. – En las zonas verdes se deberá cumplir con las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales.

5.2. – *Actos extraordinarios en zonas verdes.*

1. – Cuando se autoricen actos públicos en las zonas verdes, se deberán tomar las medidas necesarias para que, como consecuencia de mayor afluencia a los mismos, no se cause deterioro ni daños a los elementos naturales o al mobiliario instalado.

2. – Las autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación mínima de un mes.

3. – Además de las medidas preventivas se podrán requerir garantías para asegurar, en su caso, la reposición por daños en los elementos vegetales y el mobiliario que pudiera verse afectado. En todo caso, serán responsables de la limpieza del recinto en el que se celebre el acto y zonas colindantes que sufran la influencia del acto en un plazo máximo de 24 horas.



5.3. – Actos prohibidos en zonas verdes.

Con el fin de asegurar una adecuada protección de los espacios verdes y arbolado, y sin perjuicio de otra normativa aplicable y lo dispuesto en otros artículos de la ordenanza, se prohíben expresamente los siguientes actos:

- a) Arrancar flores y plantas de las zonas ajardinadas.
- b) Talar, apearse o podar árboles, situados en espacios públicos o privados, sin la licencia correspondiente o contra las indicaciones del Servicio de Medio Ambiente.
- c) Dañar o arrancar la corteza de los árboles, clavarles puntas, hacer marcas en el tronco o cualquier otra agresión sobre él. También estará prohibido el uso de los elementos vegetales como soporte de anuncios publicitarios de cualquier clase.
- d) En las zonas acotadas que estén ajardinadas y con césped ornamental está prohibido caminar e introducirse en ellas, así como utilizarlas para jugar, reposar o cualquier uso que implique estacionarse en ellas.
- e) Verter en las zonas verdes o sus cercanías, y en especial sobre los árboles, cualquier clase de producto que pueda dañar a las plantaciones.
- f) Arrojar en zonas verdes cualquier tipo de residuo que pueda dañar las plantaciones, así como, aun de forma transitoria, depositar materiales de obra sin autorización.
- g) Efectuar inscripciones, grabados, pintadas, pegar carteles con adhesivos, colas, pegamentos o ligaduras en los árboles o cualquier elemento del mobiliario urbano existente en las zonas verdes.
- h) Manipular las instalaciones de riego, aspersores, mangueras o demás instalaciones de riego existentes en las zonas verdes.
- i) En las zonas verdes de dominio público, en suelo no urbanizable, la caza estará prohibida y en las de dominio privado, será la legislación vigente la que delimite la actividad.
- j) Circular fuera de los caminos y vías, atravesando las zonas verdes tanto en suelo urbano como rústico, con cualquier tipo de vehículo, salvo los de emergencias.
- k) Bañarse en los ríos y láminas de agua.

5.4. – Uso del fuego y regulación de actividades susceptibles de originar incendios.

1. – Este artículo y el siguiente serán de aplicación para aquellas zonas verdes y arboladas no incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa de incendios de la Junta de Castilla y León; en la actualidad la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra incendios forestales en Castilla y León. En cualquier caso, las disposiciones autonómicas sobre la prevención de incendios serán la referencia municipal en la regulación del uso del fuego y la prevención de incendios en todas las zonas verdes y arboladas de Burgos.



2. – Durante todo el año estará prohibido:

- a) Quema de residuos de poda y jardinería.
- b) Lanzamiento de cohetes o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, salvo autorización.
- c) Hacer fuego en hogueras y fogatas. Podrá ser autorizado en el caso de manifestaciones festivas de carácter cultural o tradicional.
- d) Tirar fósforos, colillas o cualquier material en ignición al suelo.

3. – Corresponde a la Junta de Castilla y León establecer las fechas correspondientes al periodo de peligro alto de incendios forestales de forma anual y mediante orden. Durante esta época, si no se cuenta con autorización, estará prohibido:

- a) Utilizar maquinaria y equipos cuyo funcionamiento genere fuego, deflagración, chispas o descargas eléctricas; con la excepción de que haya sido autorizado expresamente o se trate de trabajos de emergencia.
- b) El empleo de asadores, barbacoas, planchas, hornillos eléctricos y de gas, y cualquier otro elemento que pueda causar fuego.

4. – En cualquier época del año, ante circunstancias extraordinarias de peligro de incendio que así lo aconsejen, el Servicio de Bomberos podrá prohibir de forma temporal o permanente el uso del fuego en barbacoas situadas en las zonas verdes reguladas en esta ordenanza.

Con carácter general no se podrán usar las barbacoas en días de viento, cuando éste mueva las hojas de los árboles de forma apreciable (rachas superiores a 10 Km/h) o en días muy calurosos, en las horas que la temperatura supere los 30° C.

5.5. – *Medidas de seguridad en el uso de barbacoas.*

1. – Siempre que esté permitida la utilización de barbacoas los usuarios deberán adoptar las siguientes medidas de seguridad:

- a) Asegurarse de tener una distancia mayor de 3 metros desde el fuego a cualquier combustible susceptible de propagarlo.
- b) Permanecer vigilante y junto al fuego durante todo el tiempo que esté encendido, procediendo a apagarlo rápidamente si el viento provoca situaciones de riesgo.
- c) No quemar hojas, papel, combustible fino y similares cuyas pavesas puedan ser transportadas por la columna de humo.
- d) No acumular gran cantidad de combustible, añadiéndolo siempre de forma progresiva.
- e) Tener agua suficiente o algún medio de extinción eficaz a mano.
- f) Asegurarse de que el fuego y las brasas estén totalmente apagados al ausentarse.

2. – Las barbacoas deberán cumplir, en todos los casos, los siguientes requisitos:

- a) Ser una estructura fija de obra en buen estado de conservación.



b) Tener campana, chimenea con rejilla en la salida de humos o similar que actúe como sistema matachispas.

c) Tener tres paredes cerradas de obra que impidan la salida del fuego, pavesas o partículas incandescentes.

d) Tener un perímetro libre de combustible de al menos 3 metros.

e) Las barbacoas podrán ubicarse bajo las copas del arbolado cuando la distancia desde el matachispas a la copa sea como mínimo de 5 metros. En caso contrario, deberán ubicarse fuera de la proyección de las copas.

5.6. – Zonas de reserva.

1. – El Ayuntamiento de Burgos, a propuesta del Servicio de Medio Ambiente, podrá crear zonas de reserva por su importancia ecológica en zonas verdes. Estas zonas estarán debidamente señalizadas con postes hincados de madera.

2. – También podrán establecerse limitaciones, que podrán ser temporales o definitivas, de acceso y estancia en las zonas verdes cuando así lo aconseje la fragilidad del medio u otras razones de índole social o ecológica.

3. – Dentro de las zonas de reserva estará prohibido el paso. Los animales de compañía tampoco podrán acceder, bajo la responsabilidad de sus propietarios o paseadores. En caso de daños deberán responder de ellos.

5.7. – Usos permitidos en zonas verdes y arboladas.

Con el fin de compaginar y armonizar los diferentes usos en las zonas verdes y arboladas en suelo urbano, así como proteger la tranquilidad y sosiego que deben ser propios de estos espacios, se limitarán los usos permitidos de la siguiente manera:

a) La práctica de juegos y deportes que supongan una limitación al uso y disfrute de las zonas verdes por los demás usuarios o sean susceptibles de causar daños o situaciones de peligro, sólo se realizarán en las zonas específicamente destinadas a tal uso.

Las actividades artísticas de pintura, fotografía y audiovisuales podrán realizarse en los lugares utilizables por el público, pero deberán cuidarse de no entorpecer la utilización normal de las zonas verdes. Si el uso de las zonas verdes excede de las zonas utilizables por el público, implica cerramiento al resto de personas o la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial deberá contar con la autorización previa del Ayuntamiento de Burgos y, en su caso, el pago de la tasa correspondiente.

b) Los usos permitidos en zonas de césped estarán limitados por la necesaria protección de la supervivencia del césped y demás especies vegetales, evitándose grandes afluencias de personas o actividades que impacten de forma negativa sobre el mismo.

c) La utilización de caminos para carreras y competiciones deportivas deberá someterse a autorización municipal y en caso de ser necesario, el Servicio de Medio Ambiente emitirá informe para arbitrar medidas preventivas que fueran necesarias.



5.8. – Uso de zonas verdes por animales de compañía.

Con respecto al uso de las zonas verdes y arboladas por animales de compañía, y sin perjuicio de lo establecido en la ordenanza municipal de animales de compañía y demás normativa de referencia; se observarán las siguientes indicaciones:

a) Está prohibida la presencia de animales de compañía en el interior de zonas ajardinadas, parques infantiles, áreas biosaludables para mayores y las de zonas de reserva que determine el Servicio de Medio Ambiente.

b) Las personas que lleven animales de compañía serán responsables de cualquier acción de los mismos y en concreto de aquellas que ocasionen suciedad en los parques y demás zonas verdes, estando obligada la persona que lleve el animal a proceder a su recogida y limpieza inmediata.

c) El incumplimiento de la obligación de recogida y limpieza inmediata de las deyecciones de los perros en los parques y demás zonas verdes, será sancionado conforme a lo previsto en la ordenanza municipal de limpieza.

d) Quedan eximidas del cumplimiento de las obligaciones citadas en los apartados anteriores las personas que sean titulares de perros guía, que se registrarán conforme a su normativa específica.

e) Las caballerías podrán circular por zonas verdes no urbanas, respetando siempre la preferencia de paso peatonal y ciclista. En zonas verdes urbanas podrán circular en aquellas que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

5.9. – Mobiliario urbano.

1. – El mobiliario urbano en zonas verdes deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación y limpieza. Su deterioro y destrucción podrá ser constitutivo de sanción administrativa.

2. – No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, trasladar los que no estén fijados al suelo, agrupar bancos, realizar inscripciones o pintar sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

3. – Los juegos infantiles se utilizarán por las personas comprendidas entre las edades a las que están destinadas, no permitiéndose su uso por mayores, ni de forma que generen peligro para las personas o puedan deteriorarlos o destruirlos.

TÍTULO 6. – INFRACCIONES Y SANCIONES

6.1. – Disposiciones generales.

1. – El incumplimiento de las determinaciones contenidas en esta ordenanza y, en particular, de las prohibiciones expresamente establecidas, tendrán la consideración legal de infracción administrativa, dando lugar a la incoación de un expediente sancionador y a la imposición, si procede, de las sanciones procedentes.

2. – Cuando de la infracción se deriven daños materiales en los bienes municipales, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se deberá reintegrar el importe necesario para reparar el daño.



En aquellos casos en que resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, se realizará la valoración del árbol, en todo o en parte, conforme a la Norma Granada, a efectos de la correspondiente indemnización, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder. También deberá responder, en su caso, por los daños y perjuicios infringidos a terceras personas.

3. – Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ordenanza serán exigibles a los sujetos responsables, no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas o animales de los que deban responder.

4. – Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

6.2. – *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

- a) Arrancar flores y plantas de las zonas ajardinadas.
- b) Cortar o partir partes de especies leñosas, siempre y cuando el daño infringido no afecte a su morfología y crecimiento futuro.
- c) Caminar e introducirse en las zonas verdes acotadas al paso.
- d) Practicar juegos y deportes en lugares y formas inadecuadas.
- e) Realizar actividades que impliquen la inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso y disfrute de las zonas verdes y arboladas.
- f) No conservar ni mantener, o hacerlo de forma deficiente, las zonas verdes y arboladas en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los artículos siguientes.
- g) Realizar actividades en zonas verdes sin autorización que impidan el normal uso y disfrute por el resto de personas
- h) Utilizar agua de la red municipal de riego para fines privados.
- i) Manipular las instalaciones de riego.
- j) Podar árboles y arbustos en periodo de parada vegetativa, sin que exista justificación para ello.
- k) Deteriorar o destruir el mobiliario urbano instalado en zonas verdes y arboladas.

6.3. – *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

- a) Implantar y crear zonas verdes y arboladas contraviniendo lo dispuesto en esta ordenanza.
- b) Incumplir la obligación del promotor de mantener y conservar las zonas verdes y sus especies vegetales previstas en los proyectos de urbanización.
- c) No adoptar las medidas protectoras necesarias en las obras que afecten a zonas verdes y arbolado previstas en el título 3 de la presente ordenanza.



d) No cumplir con la obligación de reposición de los árboles talados, siempre y cuando no se haya autorizado otra forma de compensación.

e) Aplicar de forma deficiente o sin la debida dosificación y oportunidad, los tratamientos fitosanitarios.

f) No cumplir con las obligaciones determinadas en esta ordenanza para la conservación de las zonas verdes de uso privado.

g) Destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.

h) Talar, aprear o podar árboles sin la licencia correspondiente o contra las indicaciones Servicio de Medio Ambiente.

i) Dañar, pelar o arrancar la corteza de los árboles, clavarles puntas, hacer marcas en el tronco o cualquier otra agresión sobre él.

j) Cortar o partir partes de especies leñosas, si el daño infringido afecta a su morfología y crecimiento futuro.

k) Arrancar y cortar ejemplares de especies de flora en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, cuando no se haya obtenido dicha autorización.

l) Incumplir con las medidas protectoras previstas para la realización de actos extraordinarios en zonas verdes y arboladas.

m) No respetar la prohibición de acceso, tanto por personas como por animales de compañía, a las zonas de reserva delimitadas por el Servicio de Medio Ambiente

n) Encender fuego, quemar residuos de poda y jardinería o realizar acciones que puedan ser susceptibles de generar incendios siempre y cuando no sea en época de peligro alto de incendio.

o) La reiteración en la infracción leve.

6.4. – *Infracciones muy graves.*

Se considerarán infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones que afecten a ejemplares incluidos en el catálogo de árboles y arboledas singulares.

b) Aplicar productos químicos fitosanitarios en las zonas expresamente prohibidas en esta ordenanza.

c) Realizar, sin autorización, actos en zonas verdes que, por su finalidad, contenido y características supongan su utilización particular en detrimento de su uso público.

d) Usar las barbacoas sin adoptar las medidas de seguridad o cuando su uso esté prohibido.

e) Encender fuego, quemar residuos de poda y jardinería o realizar acciones que puedan ser susceptibles de generar incendios en época de peligro alto de incendio.



6.5. – Sanciones.

En cuanto a las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, salvo previsión legal distinta, serán sancionadas atendiendo a la clasificación de las infracciones y los límites de las sanciones previstos en los artículos 140 y 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa hasta 3.000 euros.

6.6. – Criterios de graduación de las sanciones.

Para determinar la cuantía económica de las multas se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece que se deberá observar con la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

6.7. – Medidas provisionales.

En aplicación de la normativa vigente, el Ayuntamiento de Burgos podrá adoptar las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Dichas medidas provisionales no tendrán carácter de sanción.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. – Derogación normativa.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas todas aquellas disposiciones del Ayuntamiento de Burgos de igual o inferior rango, en cuanto se opongán o resulten incompatibles con lo dispuesto en la misma.

Quedan expresamente derogadas a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza:

- Ordenanza municipal de zonas de baño.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. – Habilitación de la Alcaldía.

Queda habilitada la Alcaldía Presidencia o el concejal en quién ésta delegue por razón de la materia, para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de esta ordenanza.



Disposición final segunda. – Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor, en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final tercera. – Aplicación normativa.

En aquellas materias relacionadas con las zonas con tratamiento y acabado vegetal no reguladas expresamente por esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica que determina las competencias locales en aquellas materias.